

# TRIBUNAL DIOECESANUM MATRITENSE

Coram Ilmo. Dno. Moyse GARCÍA TORRES, *Officiali Ponente*

NULLITATIS MATRIMONII A.—L.

Sententia 19 ianuarii 1962

## I. SPECIES FACTI

Vix e Religiosarum Collegio egressa, verno currente tempore anni 1947, actrix decimum sextum aetatis annum agens, in cognitionem conventi deveniebat qui amicus erat cujusdam ejusdem fratris. Quae cognitio magis magisque crescere inaeptit collocutionibus, familiari consuetudine, quinimo et ipsis saltationibus, quas juvenes colebant. Ita inaeptit amicitia et consuetudo, quae, licet actrix in alium juvenem profundiozem affectum persensisset, deinde in relationes praematrimoniales est traducta, quae relationes etiam adversus feminae voluntatem, intimae devenerunt, ita ut mulier gravida fuerit facta. Ex tunc actrix veram aversionem, imo et repugnantiam erga virum habebat, nec de matrimonio cum ipso cogitabat; sed certior facta mater de filiae graviditate, ad dedecus celandum, omnem movit lapidem ut filiam persuaderet et convento nuberet. Prae filiae constanti renitentia mater prius hortationibus, deinde imprecationibus et minis, mentem deflectere satagebat; filia tamen in eodem proposito perseverabat nec a consilio resiliat, ita ut libera evaderet ab incussa matris coactione, domum dereliquit, et ad aliam transmeavit, servitio domestico adscita, Mater tamen a proposito non desistebat, et filiam quaesivit, ad domum detulit vim constantem exercens, ut matrimonium acceptaret. Quamvis actrix consilium non mutabat, mater omnia paravit admenuptias necessaria, imo et diem assignavit, semper filia renitente, quae cum pridie caeremoniae conspexit vestem nuptialem ei oblatam, violenter dejecit ac in madefactam terram maculavit. His adjunctis nuptiae sunt celebratae die 23 Decembris 1948, in quo femina eadem mente perseverabat, ut apparet in oppositione patefacta coactioni maternae mane nuptiarum, et in mora deliberata qua Ecclesiam adiit, tristis et amaritudine affecta. Talibus praemissis nihil mirum si conjugium inde ab initio infelicem affectum habuerit, ita ut vita actrici perdifficilis evaderet, ob quae separatio materialis non sero fuit producta. Et edocta deinde conjugium initum nullum declarari posse ob vim et metum a matre incussum die 22 Novembris 1954 supplicem libellum Tribunali Nostro porrexit, ut matrimonium nullum ex

hoc capite renuntiaretur (fol. 1-3). Peracto absque favorabili exitu actu conciliatorio ad normam can. 1925 coram Parocho Ecclesiae B. M. V. die 30 Novembris ejusdem anni (fol. 8), die 22 Februarii 1955 libellus fuit admissus (fol. 18), ac die 26 Martii subsequentis lis fuit contestata ac dubit formula sub his terminis concordata: "An constet de nullitate hujus matrimonii ex capite vis et metus seu ex timore reverentiali qualificati ex parte mulieris in casu" (fol. 22). Indicta probatoria periodo actrix die 20 Aprilis 1955 Tribunali proponit confessionem judicialem et probationes testificales (fol. 30). Similiter Vinculi Defensor die 1 Martii anni 1957 suas proponit probationes (fol. 35), quae admittuntur per Decretum diei 22 Martii 1957 (fol. 38), et cum executioni fuerint mandatae ad normam juris die 18 Februarii 1961 acta publicantur (fol. 132) et causa decernitur conclusa die 29 Aprilis ejusdem anni 1961 (fol. 144 vt).

## II. IN JURE

1.—Consonum est ut nupturientes omnes in matrimonio amplectendo omnimoda gaudeant libertate, inspectis muneribus et obligationibus ex tanto negotio exorientibus. Et radix conjugii ad normam can. 1081 sit matrimonialis consensus, rite praestitus, juxta praescriptum can. 1094, de facili aperitur, absente consensu, matrimonium ex ipso naturae jure irritum evadere. Sed etiam adstante sufficienti consensu potest quandoque vitio nullitatis laborare, ex positiva Legislatoris voluntate, prout constat in can. 1087: "Invalidum est quoque matrimonium ob vim vel metum gravem ab extrinseco et injuste incussum, a quo, ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium". Vis et metus, vel coactio moralis, voluntatem laedit et libertate eligendi patientem privat, eritque juridice efficax, juxta canonem, si sit gravis, prout malum quod timetur grave evadat; ab extrinseco, seu a causa libera incusus; injustus, si incutiens jus non habeat ad ita procedendum, excedens inde limites propriae auctoritatis vel potestatis; et qui vitari non possit, nisi mediante actu, in quibus habetur coactio causa conjugii, quod coactione absente, haud celebraretur. His circymstantiis parum interest an metum patiens eliciat consensum verum vel simulatum, nam "solus ille metus invalidat matrimonium qui gravis est et a causa libera injuste incussus... etsi metu coactus vere consenserit in matrimonium; etiamsi ita contrahens sua culpa inciderit in hunc metum" (Smalgrueber, Tit, IV, p. 1.<sup>a</sup>, n. 329).

2.—Si memorata vis aut metus, in voluntatem influens, sit levis pro nihilo est reputandus; si vero gravis, et penitus perturbet rationis usum, vel violentia physica victimam cogat, actus ex ipso jure naturae irritus est, quatenus abest necessaria libertas ad agendum; si sit gravis et rationem non turbet, actus de se valet, ut tradit can. 103: "actus metu gravi injusto positus valet, nisi aliud jure caveatur"; et revera "cavetur", inter alios, in citato can. 1087, modo habeatur metus recensitis qualitatibus indutus, qui matri-

monium irritum facit. Praefato metui gravi, juxta auctorum interpretationem et jurisprudentiam rotalem, equiparandus in omnibus est metus sic dictus reverentialis, etsi sit levis, quatenus generatur a parentibus vel personis, in quarum potestate quis versatur. Hujusmodi coactio vel metus, de se levis, prout eveniret in casu quo filii "mores gererent parentibus", desiderii eorum annuentes, absque magna repulsa, gravis de facili ex adjunctis devenire potest, effectus omnes sortiens, de quibus in can. 1087, praesertim si sit qualificatus, cum metum patiens non formidet tantum parentum indignationem (in quo staret metus reverentialis simpliciter), sed alia mala quibus parentes minitantur, inspecta in comni casu indole talis metus ac ingenio timorem patientis et incutientis. "Parentibus semper competit —edo cet SRR— jus non solum utendi suassionibus, sed etiam exercendi ob justas causas in filios modicam coactionem, quin laedant justitiam... Laedunt justitiam si talis coactio comitetur aliis additamentis, scilicet, habere ipsum parentem infensum, torve aspicientem, non placide loquentem ad multum temporis... nam licet in aliis parvi pendamus, in patre vel superiore gravissime ferimus" (Decis. Aug. 1927; Salmant. IX-34). Eo magis si adjiciantur minae, velunt exhaereditio, increpationes, et forsitan vapulationes.

3.—Timor proinde reverentialis, exortus ex ratione egendi parentum, alius est simplex, cum sola indignatio parentum timetur; alius vero qualificatus, si minae adjiciantur vel punitiones, ut supra, dictum est. In omni casu, si indutus appareat conditionibus in supra memorato can. requisitis, procul dubio conjugium irritat. Sed quomodo probatur talis timoris existentia? Sectantes doctrinam SRR imprimis constare debet in nupturiente status aversionis, continuae et vehementis erga aliam partem, quae circumstantiis, indiciis et manifestationibus matrimonium antecedentibus, comitantibus et subsequentibus deduci valet. "Peculiari studio exquiri debet an animus illius, qui metum passum esse praetenditur, fuerit revera aversus graviter et constanter... aversionis rationes et motiva graviter perpendi debent, pariterque signa externa, quibus aversio panditur, ac media ac conamina quibus aversans utitur ad matrimonium a se avertendum" (Decis 16 Mart. 1937, n. 2, p. 215). Probationis insuper ordinaria media, juxta ipsam SRR, huc spectant: Praeter aversionis statum et patientis vim, ad resistendum insufficientem, postquam media, quae ei praesto erant, incassum fuerint usurpata, bene perpendendae sunt minitationes, punitiones vel importunas preces, si de parentibus agatur, quibus minitans est usus ad deflectendam nupturientis voluntatem; insuper est attendendum ad circumstantias antecedentes, comitantes et matrimonium subsequentes, ut compertum habeatur, an revera conjugium fuerit initum sub influxu invocati timoris, qui revera dederit causam contractui, in quo casu locus erit applicationi canonis 1087. Nec dicas metum purgari, copula habita, vel matrimonio consummato; nam si ipsum ab initio nullum extitit, tractu temporis validum fieri nequit, nisi mediante renovatione consensus, forma debita et ad juris tramites. (Regatillo, Jus Sacram; II. p. 337, n. 508; Holbock, Tractatus de Jursprud. SRR. p. 174).

## III. IN FACTO

1.—Ad veritatem valide detegendam juvabit imprimis recollere, ex actis excerpta, circumstantias quae matrimonium antecesserunt, comitatae et subsecutae sunt. Yo conocí a mi novio —ita actrix— cuando acababa de salir del Colegio de las Religiosas Misioneras del S. Corazón, instalado en C. Esto era el año 1947. Era la primavera de este año cuando en casa me lo presentó mi hermano Ph. Nuestras relaciones no comenzaron rápidamente, sino que al principio acudíamos a un baile, que estaba situado en las inmediaciones de mi casa y allí íbamos en pandilla Ph., mis hermanas y yo. Y también acudía A., el cual bailaba preferentemente conmigo. En otoño de aquel año yo me coloqué en una Peluquería y entonces ya se iniciaron nuestras relaciones, podríamos decir prematrimoniales... Casi al lado de mi casa vivía otro muchacho llamado J., que en realidad a mí me gustaba más que A. Esto no lo desconocían en mi casa, puesto que me quitaron de la cabeza el que yo me inclinara hacia J. Alegaban ellos, los de mi casa, que este J. estaba algo enfermo y no sé qué cosas más. Y hasta hubo su sal y pimienta en este asunto, porque mi madre se disgustó con la madre de J. porque la mía decía que aquel chico era poca cosa para mí y la madre de J. respondía que si acaso yo era una reina. Que yo no era más que una chica corriente, aunque hubiera ido al Colegio" (44-2). Verum die 30 mensis maii 1948 aliquid grave hos inter iuvenes contigit quod huius connubii, etsi nondum celebrati, infaustam signavit sortem. Eamdem actricem audiamus: "No hubo petición de mano. Lo que ocurrió fue que el día de la fiesta de S. Fernando del año 1948, en el barrio de C. me eligieron reina de la fiesta. Mi novio ganó en las carreras varias cintas y por ser él el ganador del concurso, públicamente le dijeron que me diera un beso. Bailamos y bebimos mucho. Todo esto sucedía en una era de mi abuelo y alrededor estaba lleno de trigales. Mis hermanos y demás gente se marchó y yo me quedé sola con A. Estábamos sentados en el suelo y teníamos dos copas. Yo bebí aquella copa y me mareé. Perdí el sentido y luego recobré el sentido en la cama, en mi casa... Durante tres meses yo no supe que estaba embarazada, porque ni experimenté dolor físico en mis órganos genitales, ni hubo interrupción del período menstrual durante tres meses. Al cuarto mes ya noté la primera falta. Sin embargo exactamente a los nueve meses de la fiesta de S. Fernando, yo daba a luz una hija, que pesaba al nacer 800 gramos" (45-4). Que praegnatione habita non illico, sed serius et cognita, actricis mater, ut nunc ontenditur, filiam reluctantem cogeat ad nuptias cum Antonio concelebrandas, prout de facto contigit die 23 decembris mensis 1948 in paroeciali Matritensi Ecclesia S. (et cfr. fol. 6). Nedum brevis coniugalis exstitit conviventia, per aliquos tantum dies protracta, verum quoque animorum frigiditate plena. "Ya he dicho —sic actrix— cómo se celebró la ceremonia, bajo las presiones referidas. No hubo viaje de novios. La primera noche, después de la ceremonia, yo seguí durmiendo con mi hermana y él tuvo que dormir con mis her-

manos. Estábamos separados por un corral y por una calle, ya que teníamos dos casas y en una dormían los varones y en otra las mujeres, por ser muy pequeñas las dos casas. Por consiguiente yo juro que no he realizado el acto conyugal con A. después de casados" (45 ad 6 um). *Nihil profecto mirum, cum antea, quaesitum quintum absolvens, haec ipsa depossuisset iureiurando stricta: "Ante las amenazas de mi madre, que insistía que se avergonzaba de mí, según decía, yo fui a hacer aquella ceremonia, sin ánimo de hacer uso jamás del matrimonio con aquel hombre, al que yo no quería de ninguna manera ni cumplir ningún deber matrimonial, ni atarme ni vincularme a él de ninguna manera. Por eso le dije a mi madre que terminada la ceremonia del casamiento, yo haría lo que me diera la gana" (fol. 45 vt). Et rursus: "La convivencia, pero de esa manera que he dicho, sin estar nunca solos, duraría unos ocho días. Yo no tenía hacia él ningún afecto marital. Yo no tenía ni pizca de celos. Todos los días se iba él a los bailes y se iba con chicas, pero a mí no me preocupaba. A los ocho días de casados pedía sus derechos de marido y yo regañé con él, quiso pegarme y apareció mi hermano Ph. Y se pegaron los dos. Y ya desde entonces se marchó de su casa y ya no ha vuelto a estar con él... Después de haberse pegado mi hermano y A., éste se fue a vivir con sus padres y yo me quedé con mi madre y mis hermanos. Cuando yo fui a dar a luz, lo mandé llamar. Yo le dije que habíamos tenido una hija. Yo sólo le quería para que reconociera a su hija, puesto que si no le hubiera necesitado para esto, ni siquiera le hubiera llamado. A. me dijo: "para ti, para siempre" y se marchó. Al mes del nacimiento de la niña me avisaron que mi marido salía con una chica de diez y seis años. Yo entonces fui, me presenté un día donde estaba A. con una mujer y le recriminé su conducta. El me afirmó que no me reconocía por mujer ni aquella niña por hija. Y ya no nos hemos vuelto a ver nada más que una vez, a los tres años, que vino a buscarme a donde yo estaba viviendo en la calle M., pero yo no quise acceder a sus pretensiones, puesto que deseaba de nuevo que hiciéramos las paces" (fol. 46 ad 7-8 um). Mens actricis clare cernitur, et influxus vis et metus indubitanter revelatur.*

2.—Cum coactio, cuiuscumque generis ipsa sit, quamdam aversionem sive hostilem animum necessario supponat, inquirendum primo venit in actorum lucem utrum actrix aversum animum habuerit necne erga has nuptias. Et praeprimis: Iuxta Eamdem Actricem, quae, uti nunc contenditur, eamdem coactionem passa fuisset ex parte propriae matris. Cohaerenter his quae leguntur in libello (fol. 1, n. 4.<sup>o</sup>), haec iudicialis depositionis decursu affirmabat ipsa: "Al quinto mes es cuando yo me di cuenta perfectamente de estar embarazada... y como yo no había dicho nada, decidí marcharme de mi casa cuando me faltaban dos meses para dar a luz. Por eso poniendo un pretexto, o sea, un enfado fingido con mi hermana, me coloqué a servir en casa de los señores de Ticio, que vivían por la calle de Diego de León. Mi novio me fue a buscar, diciéndome si ya me había dado cuenta de cómo estaba. Yo le dije

que no quería nada, absolutamente nada con él, que me dejara en paz y que ya me las arreglaría como fuera con la criatura. Pero al verme así, en esta actitud, ya se descubrió todo, porque él acudió a mi madre y le contó la verdad. Mi actitud (y esta es la verdad, por el juramento que he prestado ante Dios) era de odio y repugnancia contra un hombre que así se había vengado de mí. Odio que me ha durado muchos años. Un día mi madre fue donde yo estaba sirviendo y dijo que iba a buscarme. Me llevó a casa y me manifestó que tenía que casarme. Yo le dije que no. Me dijo que yo era menor de edad y que ella mandaba en mí... Manifesté entonces también que, aunque me mataran, no me casaba, pero no me hicieron caso y un buen día me trajeron un traje de boda diciéndome que al día siguiente me tenía que casar. Esto era por el mes de diciembre del día 23. Yo cogí el traje y lo tiré a los cochinos y me pegaron. Mi madre con una zapatilla me dio una paliza, no muy fuerte" (fol. 45 et 45 nt. ad 4 um); Nullum, itaque, dubium, actricem, iuxta ipsius iudicialem depositionem, quamdam eamque maximam persensisse aversionem erga has nuptias. Quae aversio, rursus, in sequentibus patefit adiunctis, scilicet: ignobili modo quo conventus eadem abusus fuit, prout manet supra relatum; voluntate derelinquendi maternam domum, ad vitandam coactionem, et inserviendi tamquam famula in illa domo. Quae circumstantia luce clarius demonstrata apparet ex depositionibus tum ianitoris illius domus (fol. 95 ad 3) cum illius domini, Ticii, cui actrix propria servitia praestavit (fol. 98 ad 2). Violenta abductiones in domum maternam. "Un día se personó en la casa una mujer, preguntándome si vivía allí Luisa, porque era su madre y quería llevársela por las buenas o por las malas, puesto que se había escapado de casa. Yo indiqué a la señora que Luisa vivía en el piso segundo, en plan de muchacha de servicio. La mujer que acompañaba a la madre —ni fallimur, actricis soror Paula (cfr. fol. 86 y ad 3)— me dijo que es que la chica no quería casarse y la madre la obligaba. La chica fue llevada por su madre llorando" (fol. 95 ad 3). Violenta, item, projectione nuptialis vestis, qua de re videssis folio 49, 61 et 81. Omnibus adiunctis postmatrimonialibus supra pariter relatis, quorum fortius fuit inconsummatio matrimonii. Tuto, igitur, teneri potest, actis perpensis, in casu adfuisse veram aversionem ex parte actricis.

3.—Ait conventus. "No hubo propiamente petición de mano —asserit ipse— sino que como Luisa quedó embarazada, porque yo abusé de ella, entendí que era una obligación mía de justicia de casarme, y por eso manifesté a la madre de la verdad de lo que nos había sucedido y quería casarme con su hija. La muchacha manifestó clarísimamente que no quería casarse conmigo porque ya no sentía cariño hacia mí sino odio o aversión por lo menos. Por consiguiente la boda se fijó a pesar de los deseos de Luisa. La madre de Luisa hizo todos los preparativos. Luisa, como se obstinaba en no casarse conmigo, cuando le llevaron el traje de boda, diciéndole que tenía que casarse al día siguiente, tiró por los suelos el traje, manchándolo (fol. 49

ad 4). Et paulo post: "Luisa tenía miedo a su madre y ésta presionaba enormemente para que su hija se casara. De nada le valió a Luisa que no quería casarse. Yo por mi parte procuraba animarla para que se casara conmigo, pero ella insistía en que no quería... Los días siguientes a este acto se deslizaron teniendo nosotros nuestras relaciones con muchísimo menos afecto y clarísimamente me dijo que no quería casarse conmigo" (fol. 49 ad Gum). Et adhuc: "La ceremonia fue totalmente aburrida porque hasta el último momento Luisa dijo que no se casaba, pero se sometió a las presiones de su madre porque tenía miedo y por eso accedió a ir a la Iglesia" (fol. 50 ad 6 um). Et de postmatrimonialibus circumstantiis agens: "No hubo viaje de novios y después de la boda no hubo por parte de ella ningún afecto conyugal hacia mí, sino que no le dio la gana de que estuviéramos juntos y que conviviéramos conyugalmente. Por eso no hicimos uso del matrimonio después de la ceremonia de la boda... Por la noche yo dormí en casa de su madre con un hermano de ella, que se llama Ph. Ella durmió en otro sitio, en otra casa. La madre estaba renegada con la actitud de su hija, pero ésta no dio su brazo a torcer. Yo a los ocho días me marché de la casa y me fui a casa de mis padres, sin haber conseguido estar a solas con Luisa, por consiguiente sin haber realizado el uso del matrimonio después de la ceremonia" (fol. 50 ad 7 um). Iuxta Testem Primam, actricis matrem, quimimmo coactionis aucricem. "Mi hija —ita hic testis— no mostró ningún afecto a su marido... Yo tenía un gran sufrimiento porque veía que después de haberla obligado a casarse, veía que no se tenían afecto. A los tres meses y medio mi hija se escapó de casa porque primero se colocó para coser y después ya se puso a servir... Tengo la convicción de que mi hija no dio el consentimiento verdadero, puesto que no quería casarse de ninguna manera" (fol. 57 ad 7 um). Et etiam: "No han vuelto a estar juntos estos esposos desde los dos meses y medio después de casados, en que el esposo tuvo que marcharse al servicio militar y mi hija dejó la casa mía, y en este tiempo no hicieron vida marital, porque mi hija no le tenía ningún afecto" (fol. 58 ad 9 um).

4.—En quae tradunt alii testes. Secunda, conventi mater. "Yo no sé si Luisa tiró o no tiró el traje de boda antes de casarse, pero mi hijo me dice que eso está escrito en unos papeles. Por lo visto en el escrito de algún abogado ponía que Luisa había tirado el traje de boda..." (fol. 61 ad 5 um). Et de nuptiarum celebratione agens: "La boda se celebró en la parroquia de S. No se veía contenta a Luisa. No hubo viaje de novios. Según he oído a mi hijo, después de celebrarse la boda no vivieron ni durmieron juntos...". Tercia, partium vicina. "Luisa —ita hic testis— me manifestó a mi que comenzó a hablar tontamente con A., pero no le quería" (fol. 71 ad 3 um). Et etiam: "Yo asistí a la ceremonia de la boda y no vi a Luisa muy alegre. La víspera de la boda tampoco estaba contenta. Ocho días antes de casarse la oí yo a Luisa de nuevo decir que no quería casarse..." (cfr. fol. 71, ad 7 um).

Quartus, actricis vicinus." Como estábamos vecinos también me enteré yo y los de mi casa que Luisa quería escaparse para no casarse. No pudo porque la madre seguía amedrantándola" (fol. 74 ad 6 um). Iuxta testem Quintam partes inde ab ipsarum partium infantia noscentem:" Luisa no quería casarse. Y según la madre nos refirió el mismo vestido de boda lo tiró la chica... Luisa para librarse de las presiones de la madre discutió y dijo que no... No durmieron juntos; me consta por las manifestaciones de la chica y de la madre" (fol. 81 ad 6 um). Quae, imprimis, iuxta doctrinam, iam praesumitur. Semel namque aversione comprobata, veluti a priori conicitur tali aversione exstante, eamdem coactione, seu constrictione, superatam fuisse. Et sic: prout legimus in libello: "La madre de mi representada para obligar a esta a casarse con don A. no solamente se valió de ruegos y exhortaciones constantes, sino que llegó a amenazarla con internarla en un Correccional si no se casaba con él; mi representada insistió en no casarse en modo alguno; la madre se obstinó más y más en que se casara, diciendo que lo exigía su honor y amenazándola hasta con arrebatarle el hijo o hija que naciere. Entonces la desgraciada joven tuvo que salir de su casa para ponerse al servicio con el fin de evitar la presión de su madre y no casarse con un hombre que le repugnaba (Cif. fol. 1. n. 5.º). Et in iudiciali depositione: "Mi madre me amenazó, diciéndome que si no me casaba, a mi me llevaría a un Correccional y lo que naciera lo llevaría a la Inclusa. Ante las amenazas de mi madre, que insistía de que se avergonzaba de mi, según decía, yo fui a hacer aquella ceremonia, sin ánimo de hacer uso del matrimonio jamás con aquel hombre, al que yo no quería de ninguna manera ni cumplir ningún deber matrimonial, ni atarme ni vincularme a él de ninguna manera." (fol. 45 ad 4 um). Et in iudiciali deposicione matris acritis: "No hubo petición de mano propiamente para la boda. Yo obligué a mi hija a que se casara, amenazándola que si no se casaba la llevaría a un Correccional y lo que naciera iría a la Inclusa, porque en nuestra familia no había habido ninguna mancha. Yo me encargué de hacer todos los preparativos para la boda. Alquilé un traje blanco. Y si no es por una vecina por poco me lo destroza, porque me estuvo diciendo que no quería casarse de ninguna manera" (fol. 57 ad 5 um). Et quaesitum sextum absolvens:" Yo tenía mucha autoridad sobre mi hija y por eso la obligué a que se casara. Ella no pudo escaparse de ninguna manera antes de la boda" (fol. 57 ad 6 aum). Et testis Sextus actricem, noscens tramite sororis Ludovicae inde a plurimis annis: "Me consta que la madre obligó a la chica a que se casara, porque esta estaba embarazada... Prueba de ello es que a los ocho días ya estaban separados. Mejor dicho, el mismo día de la boda ya no vivieron juntos, según me ha dicho mi hermana que se trataba mucho con Luisa y su madre" (fol. 54 ad 2 aum). Et etiam: "Yo oí por el ambiente del barrio, como ya he afirmado, que la madre obligaba a casarse a la hija" (cfr. fol. 54 ad 6 aum). Et etiam: "Yo fui padrino de la boda. Y lo fui porque mi hermana me dijo que lo fuera. Algo afligida estaba la novia... Tengo entendido que nada más casarse se separaron, por lo

que he oído a mi hermana" (fol. 54 ad 7 aum); Et testit Septima, partes inde ab ipsarum infantia noscens: "La madre y la hija se llevaban bastante bien, pero al quedarse embarazada su hija, la obligó a que se casara. Tanto la madre cuanto la hija me hablaron de este asunto de la boda. La madre decía y yo la oí que: llevaría a su hija a un Correccional si no se casaba. Por su parte la hija decía que: "no se casaba con ese hombre"... Yo asistí a la ceremonia de la boda y no ví a Luisa muy alegre. La víspera de la boda tampoco estaba contenta. Ocho días o antes de casarse la oí yo a Luisa de nuevo decir que no quería casarse. Sin duda se casó porque la obligaron..." (fol. 71 ad 6 um et 7 um). Et testis Octavus, conventum noscens quia eiusdem condiscipulus: "Lo único que sé es que su madre (acritis) obligó a Luisa a casarse... Los preparativos los hizo la madre; y digo esto porque se corrió por el barrio que la obligaba la madre a casarse. Luisa se opuso a casarse; por lo menos eso lo decía entre las vecinas que no quería contraer matrimonio y A. también me lo manifestó a mí... La madre sobre la hija tenía muchísima influencia. Luisa respetaba a su madre. Por parte de su madre partieron todas las presiones para que se casara... Luisa no hizo nada para librarse de las presiones de su madre; lo único que hizo fue decir: "que no quería, que no quería". La madre la amenazaba con meterla en un Correccional" (fol. 77 ad um et 6 um).

*(Omissis)*

Ex dictis non dubium est ex actis apparere mulieris aversionem erga virum tenacem et constantem; mentem ipsius semper propositas nuptias rejecisse, et solummodo sub imperio maternae coactionis, a qua liberari non potuit matrimonium fuit celebratum, quomodo pariter revelatur ex circumstantiis antecedentibus, comitantibus et subsequentibus, quibus adimpletas censemur condiciones a jurisprudentia requisitas ut matrimonium nullum teneamus, quatenus initum adjunctis memoratis in canone 1087 par. 1.º.

*(Sententia lata est pro nullitate: et facta est executiva).*